



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Argumentos Constitucionales, Legales y Acuerdos Internacionales suscritos por Venezuela para la defensa del Matrimonio y la Familia

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Preámbulo: se invoca la protección de Dios (dador del don sagrado de la vida), se consolida el imperio de la ley para estas y las futuras generaciones y se **asegura el derecho a la vida**.

CRBV Art.2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político

CRBV Art.3: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

CRBV Art.56: Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a **obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica**, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

CRBV Art.75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.** La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

CRBV Art.76: La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. **El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción**, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y **asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.** El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar,



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

CRBV Art.77: Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. **Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer** que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) Art.5: Las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. **El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.**

LOPNNA Art.8: Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, **cundo exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.**

LOPNNA Art.10: Todos los niños, niñas y adolescentes **son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico**, especialmente aquellos consagrados en la **Convención sobre los Derechos del Niño.**

LOPNNA Art.35: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. **Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.** El padre, la madre, representantes o responsables **tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho**, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

LOPNNA Art.36: Derechos culturales de las minorías. **Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.**

Ley Orgánica de Educación (LOE) Art. 7: Educación Laica. El Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, **preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos.** Las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas **de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República.**

LOE Art. 17: Capítulo II Corresponsables de la Educación. **Las familias tienen el deber, el derecho y la responsabilidad en la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar respeto, amor,**



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. **Las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes.**

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (LOSN). Art. 9: La familia será protegida como unidad insustituible en el desarrollo y formación integral del individuo, a través de políticas que garanticen el derecho a la vida y los servicios básicos, vivienda, salud, asistencia y previsión social, trabajo, educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología, seguridad ciudadana y alimentaria, en armonía con los intereses nacionales, **dirigidos a fortalecer y preservar la calidad de vida de venezolanos y venezolanas.**

Código Civil Art. 44: El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Código Civil Art. 69: El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente, que deberá contener: ...El mismo funcionario ante quien se haga la manifestación a que se contrae el presente artículo, **advertirá a los contrayentes la conveniencia a de comprobar su estado de salud previamente a la consumación del matrimonio, a los fines de asegurar en la mejor manera posible una buena procreación.** De todo lo cual dejará constancia en el expediente...

Código Civil Art. 165.- Son de cargo de la comunidad conyugal:

...5º **El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos** comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos...

Código Civil Art. 193.- Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, **el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar su educación.**

Código Civil Art. 261.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, **deben honrar y respetar a su padre y a su madre**, y si son menores están bajo la potestad de éstos. **Durante el matrimonio, a patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente**, en interés y beneficio de los menores y de la familia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Art. 26. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969

Art. 12. Libertad de Conciencia y de Religión **1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. **Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias** o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. **Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

Art. 17. Protección a la Familia 1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.** 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a **contraer matrimonio y a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1976

Protección de la familia, de las madres y los niños

Art. 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. **Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.** 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1976

Art.18 1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección,** así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y **la enseñanza.** 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Art. 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño **de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.**

Art. 6: 1. Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.** 2. Los Estados Partes **garantizarán** en la máxima medida posible **la supervivencia y el desarrollo del niño.**

Art. 14: 1. Los Estados Partes **respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.** 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, **de guiar al niño en el ejercicio de su derecho** de modo conforme a la evolución de sus facultades.